

PRECIOS
DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7,50 pts. trimestre
Provincia.....	8'50 " " "
Extranjero.....	10'00 " " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 16)

EXPOSICION

SEÑOR: Entre las aspiraciones sustentadas perseverantemente por los trabajadores en las luchas llamadas por excelencia sociales, es una de las más importantes, acaso la capital, por el encono que comunica á esos conflictos, obtener de sus patronos, individuales ó colectivos «el reconocimiento de la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos legalmente constituídos por los obreros». La aspiración de éstos va, naturalmente, más lejos que la frase con que la exponen, porque ese reconocimiento implica, por de contado, la admisión de los representantes legales, formalmente autorizados para el caso, de las Sociedades ó Sindi-

catos obreros á los tratos y negociaciones con los respectivos patronos para solventar las diferencias surgidas en cuanto á sus relaciones y determinar las normas á que éstas habrán de sujetarse en lo futuro.

Há sido común y frecuente en los patronos resistir, ostensible ó soslayadamente, esa pretensión. Esta resistencia nace, sin duda, de un notorio error de apreciación sobre las consecuencias de la agrupación de los obreros en Sociedades ó Sindicatos y de un instintivo, aunque refrenado deseo, de que aquéllos no se constituyan. Nada más evidente, sin embargo, que la conveniencia, acreditada por los hechos, propios y extraños, de que el atomismo inorgánico de los obreros dispersos sea reemplazado por la conexión orgánica de las Asociaciones, que al propio tiempo que establece entre ellos lazos solidarios los somete á una disciplina y les infunde el sentimiento de la responsabilidad.

La intervención de Sociedades ó Sindicatos obreros con personalidad reconocida ó aceptada para tratar en los conflictos surgidos con sus patronos, facilita la resolución de aquéllos por muchos motivos.

En primer término, unifica las diseminadas y á veces confusas y cambiantes aspiraciones de los

obreros y las moldea en una ó varias conclusiones uniformes que permiten concretar con claridad y fijeza los puntos de disensión, evitando la peligrosa vaguedad de las peticiones unipersonales. En segundo término, entrega por punto general la tramitación de las negociaciones y el examen de las soluciones posibles á los individuos más capaces é inteligentes de cuantos constituyen las Asociaciones, haciendo más llanos y accesibles los caminos de una concordia. Estas ventajas se completan con el inevitable sentido conservador á que propende todo conjunto orgánico, por el mero hecho de serlo, así como por la instintiva inclinación á la templanza que se manifiesta en cuantos se sienten responsables ante otros del error, precipitación y funestos resultados de las resoluciones á que temerariamente los hubieran inducido.

Sube de punto esta conveniencia cuando se trata de conflictos que puedan afectar á la continuidad ó á la eficaz prestación de servicios públicos. Por la manera de realizarlos son éstos de dos clases: unos, desempeñados directamente por el Estado, formando ramas de la Administración pública; otros, desempeñados por Compañías ó Empresas particulares, en virtud de concesión del Estado, y, por consecuencia y

fundamentalmente, como delegados de éste, En uno y otro grupo de servicios plantea el hecho de la huelga trascendentes problemas de derecho público, resueltos con vario y aún auténtico criterio por tratadistas y legisladores. Más como la presente disposición sólo ha de afectar á los servicios públicos del segundo grupo, el que suscribe prescinde de toda referencia á los del primero, ahora no en litigio.

Seria erróneo, cuando no engañoso, sostener ó siquiera insinuar que la huelga de los obreros como el despido por los patronos, tratándose de negocios particulares, deja de lesionar el interés general. Pero así como en estos casos el daño del interés privado resalta en primer término por ser comparativamente más considerable, en los servicios públicos, se eleva y predomina el interés colectivo, ya que la preponderancia de éste es la que comunica el carácter de público al servicio de que se trata.

Esta naturaleza del servicio público impone á los Gobiernos especiales y singularísimos deberes con relación á los conflictos que puedan surgir entre las Compañías ó Empresas concesionarias y sus empleados y obreros, deberes que se resumen en uno concreto y rotundo: asegurar por todos los medios al alcance del Estado la continuidad de la prestación del servicio en las condiciones de máxima eficacia posible.

Por este motivo todas las concesiones de grandes servicios públicos llevan implícita la negación del derecho de la Compañía concesionaria á interrumpir por su propia voluntad la ejecución del servicio, aunque á su interés particular le conviniere. El Gobierno, en cambio, tiene que emplear todos los medios conducentes á que tampoco se interrumpa por la voluntad de otro. Este es el deber, esta es la ley. Pero aún cuando no fueran ni la ley ni el deber, esta sería la realidad. De ahí que todos los Gobiernos conscientes de sus responsabilidades sientan el vivísimo anhelo de

evitar que sobrevenga caso tal, y una vez sobrevenido de encauzarla y regular su tramitación de modo que las diferencias se diriman en plazos breves, por vías conciliadoras y con la asistencia del Poder público. A esos fines responde el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M.

Condición esencial para el ordenamiento jurídico de la tramitación de estos conflictos es que las Compañías ó Empresas concesionarias reconozcan la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos formados legalmente por sus empleados obreros y traten con las representaciones legítimas de éstos acerca de las diferencias surgidas. La negativa de este reconocimiento es incentivo peligroso para las luchas; porque la personalidad jurídica de la asociación nace con independencia de la voluntad de las Compañías; es un hecho legal superior á éstas, apoyado en la Constitución y regulado por la ley de 30 de Junio de 1887, y cuando las entidades patronales rehúsan reconocer esta personalidad no es que mantienen una posición económica, sino que frustran una conquista jurídica, niegan un hecho legal y mutilan la personalidad política del trabajador.

Pero la existencia de la personalidad colectiva formada por obreros, es además de un hecho legal, un hecho real, fatal, superior á la Ley misma que puede desconocer ó negar las realidades, pero no suprimirlas. Y las Compañías ó Empresas concesionarias de servicios públicos se encuentran siempre é inevitablemente cuando llega el conflicto frente á ese hecho real de la personalidad colectiva obrera, viéndose entonces obligadas no sólo á reconocerla y tratar—según la experiencia reiteradamente muestra—, sino á admitir representantes inorgánicamente designados, fuera de toda regulación estatutaria, y por consecuencia, sin ofrecer garantía alguna en cuanto á la legitimidad, extensión y especialidad del apoderamiento

que ostenta ó del mandato de que se dicen son portadores.

A terminar este deplorable estado de cosas se encamina el artículo 1.º de este Decreto, por el cual se obliga á las Compañías ó Empresas concesionarias del Estado á reconocer la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros. Correlativo de esta obligación es el derecho en las Asociaciones obreras á exigir ese reconocimiento, exigencia formulada con la plena autoridad de quien para ello se apoya en un precepto escrito. No se oculta al Gobierno la importancia de esta declaración legal, porque para aquilatarla basta reeordar que apenas han transcurrido siete años desde la derogación expresa del artículo 556 del Código Penal, que castigaba las coligaciones obreras. El trecho recorrido en tan breve plazo es tan grande; pero la evolución social avanza aún más presurosa, y es causa de graves enojos, que, en estas materias, el derecho positivo quede rezagado,

Este derecho otorgado á las Asociaciones obreras les impone, á su vez, estrictas obligaciones. Es la principal que, en caso de conflicto, la persona ó personas que á nombre de la Asociación se dirijan á la entidad patronal, hayan obtenido legítimamente esa representación de un modo expreso para el caso especial de que se trate, y que así lo acrediten previamente.

Esta obligación queda consignada en el artículo 2.º La simple mención de este artículo evoca numerosas cuestiones relacionadas con su ejecución. La formación de un Censo de Sociedades obreras afectas á los servicios públicos de que este proyecto trata; la observancia del importante y á veces olvidado artículo 10 de la vigente Ley de 30 de Junio de 1887; las condiciones del Registro de socios y su cualidad de público; los requisitos generales que hayan de contener los Estatutos; la forma en que se otorgue el mandato y discierna la representación; el

modo de hacerla constar, y tantas y tantas otras cuestiones conexas en este artículo 2.º ò derivadas de él se dejen deliberadamente al Reglamento, ya porque son verdaderamente adjetivas, como porque conviene para su mayor perfección y consonancia con la realidad que sean objeto de controversia por las partes antagónicas, como han de serlo en el Instituto de Reformas Sociales, á quien se encomienda la redacción del anteproyecto de Reglamento en el artículo 7.º de este Real decreto.

El acto de formular á la entidad patronal las reclamaciones es jurídicamente equivalente al de anunciar á la Autoridad el propósito de ir al paro. Uno y otro inician oficialmente un estado de discordia, á cuyo término se halla, exactamente lo mismo en uno que en otro caso, una fórmula de avenencia ó una perturbación del servicio. De ahí que uno y otro a to deban ser considerados para los fines de conciliación que el Poder público persigue de igual manera. Es por consiguiente, ineludible exigir unos mismos requisitos para la notificación de las peticiones á las Compañías y para el anuncio de la huelga á la Autoridad. En ambos casos actúan representantes obreros á nombre de una colectividad extensa, y no hay motivo para que no sea igualmente calificada y segura la representación. Tal es el contenido del artículo 6.º del Decreto. Con ello se completan los preceptos de la Ley de 27 de Abril de 1909, y muy especialmente sus artículos 5.º y 6.º

Formuladas por las representaciones obreras sus reclamaciones á la entidad patronal pueden ocurrir dos casos: uno, que la entidad patronal, desconociendo las obligaciones que el artículo 1.º de este decreto les impone, rehuse tratar con los reclamantes; otro, que iniciados los tratos llegue un punto en que, á juicio de cualquiera de ambas partes, sea racionalmente imposible llegar á una avenencia. El Decreto prevee los dos casos en sus ar-

tículos 3.º y 4.º, estableciendo el curso que ha de darse á las negociaciones y regulando su propia intervención en el asunto. No podría abstenerse de intervenir, porque aparte de los deberes de carácter general que le impulsan á la acción, su pasividad convertiría en declaración teórica, sin eficacia real, la hecha en el artículo 1.º, si á las entidades patronales en él comprendidas les viniere en voluntad desatenderlo é ignorarlo. Y para hacerlo en la forma que se establece y con el espíritu conciliador que los artículos referidos transparentan, el Gobierno ha tenido á la vista como autorizadísimo precedente lo estatuido en la Ley de 19 de Mayo de 1908, sobre consejos de conciliación y arbitraje industrial.

Habia el Gobierno de preveer también el caso de que sus propias gestiones conciliadoras fueran estériles. Y para ese deplorable supuesto dispone el artículo 5.º que el Gobierno, tras asesorarse del Instituto de Reformas Sociales, que por sus propios actos acrecienta de continuo su autoridad, dictará las resoluciones que aconseje el bien público. Hubiera sido error imperdonable dar á estas resoluciones carácter de fallo de arbitraje obligatorio. Pero tampoco significan la intromisión irregular del Poder público en una contienda de patronos y obreros. Porque la condición puesta á las resoluciones que el Gobierno dicte, reduce el caso al ejercicio legítimo, y, por tanto, irreprochable, de prerrogativas de aquél.

Tal es el proyecto de Decreto sometido á V. M. La relativa novedad de sus disposiciones y la innegable trascendencia de sus preceptos han aconsejado esta dilatada exposición de motivos, que examinando los problemas de carácter jurídico y social que la lectura del articulado suscita, prevenga perniciosos y apasionados juicios y fije inequívocadamente su alcance y recta interpretación.

De él se dará cuenta á las Cortes, según lo mandado en su ar-

tículo 8.º Seguro está el Gobierno de su aprobación y aplauso, porque estos preceptos, que tienden á suavizar asperezas de las luchas sociales y á facilitar concordias en materia tan importante como los servicios públicos, responden al sentido de numerosas disposiciones, dictadas tanto en los países europeos como en aquellos en que por ser más nuevos florece la legislación social con mayor lozanía. Deben recordarse como disposiciones novísimas, que acentúan este rumbo de la legislación social, la Ley de 15 de Junio de 1913 de los Estados Unidos, creando una oficina de conciliación y Tribunales de arbitraje en la industria de transportes, y la de 6 de Agosto de 1915, de Noruega, sobre intervención del Estado en los conflictos industriales.

De la aplicación de este Decreto espera el Gobierno grandes frutos para prevenir, evitar ó resolver rápida y conciliadoramente las huelgas en los servicios públicos. Reconoce el que suscribe que este Decreto señala un considerable avance en la legislación social española, pero estima que sobre aconsejarlo las múltiples razones expuestas, responde al instante actual de la evolución jurídica en estas materias, y sobre todo al curso del movimiento social, tan rápido, que tal vez pronto exigirá también otras radicales medidas, encauzadoras de más hondas y fundamentales transformaciones, ineludibles en la nueva etapa de la Historia humana en cuyos umbrales nos hallamos.

Fundado en estos motivos, y acogiendo la propuesta formulada en su informe por el Instituto de Reformas Sociales, el que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Agosto de 1916. Señor: A. L. R. P de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías ó Empresas industriales que en virtud de concesión del Estado tengan á su cargo servicios públicos, están obligadas á reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Art. 2.º En todo caso cuando una Asociación obrera legalmente constituida dirija á la Compañía ó Empresa á cuyo servicio esté cualquier petición ó reclamación, será requisito esencial que los representantes actúen en virtud de apoderamiento especial de los asociados, otorgado con las condiciones exigidas en el Reglamento que se dicte para la ejecución de este Decreto y en los Estatutos de la respectiva Asociación.

Art. 3.º Si las Compañías ó Empresas á que se refiere este Decreto no contestaren á las peticiones formuladas por Asociaciones ó Sindicatos legalmente constituidos y con sus representantes autorizados ó por una representación de un grupo de obreros legalmente habilitada, éstas pondrán en conocimiento del Gobierno, por medio de comunicación motivada, dichas peticiones, así como la fecha en que se hubieren dirigido á la Compañía ó Empresa.

El Gobierno se reserva la facultad de acoger las demandas formuladas para realizar cerca de las Empresas las oportunas gestiones y obtener de ellas la contestación á que hubiere lugar, evitando en lo posible conflictos sociales.

Art. 4.º Cuando en ocasión de las relaciones de unas Compañías ó Empresas con Asociaciones ó Sindicatos y representaciones legalmente autorizadas de sus respectivos obreros, se produjera entre ambas partes una ruptura, la Compañía ó la representación obrera que estimase que no puede continuar las gestiones lo pondrá en conocimiento del Gobierno en comunicación motivada.

Art. 5.º En cualquiera de los dos casos previstos en los artículos anteriores, si las gestiones realizadas por el Gobierno para lograr una avenencia entre ambas partes, no dieron el resultado apetecido, aquél someterá la cuestión planteada á es-

tudio del Instituto de reformas sociales, y una vez recibido el informe de éste, dictará aquellas resoluciones que dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 6.º Desde la publicación de este Decreto, será necesario, para que se entienda hecho legalmente el anuncio previo de la declaración de huelga á que se refiere la ley de 27 de Abril de 1909, que cuando se trate de huelgas que afecten á servicios públicos, y á los que no revistiendo estrictamente este carácter están comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo 5.º de la expresada ley, la huelga sea anunciada á la Autoridad por representantes obreros expresa y especialmente apoderados al efecto, y que acrediten la extensión y la legitimidad de esa representación en los términos prevenidos en el artículo 2.º de este Real decreto, y en las disposiciones reglamentarias que para su ejecución sean dictadas.

Art. 7.º La Presidencia del Consejo de Ministros dictará, previa propuesta del Instituto de Reformas Sociales y con el informe del Consejo de Estado, el Reglamento definitivo para la ejecución de este proyecto.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto á las Cortes en el más breve plazo posible.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciseis.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 11).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Carreteras.—Expropiación

EDICTO

Habiéndose recibido el libramiento para el pago del expediente de expropiación de la finca núm. 1 de la propiedad de D. José Martínez Lombardía, vecino de Arcajo, que en el concejo de Villanueva de Oscos ha sido ocupada con motivo de la construcción del trozo quinto de la carretera de Fonsagrada á la Garganta; he acordado disponer que por

el pagador de Obras públicas don Donifacio Menendez, se proceda á verificar el pago del referido expediente en las Consistoriales de Villanueva de Oscos, á las doce horas del día 24 del mes actual y que represente á la Administración en dicho acto el Sobrestante D. Francisco Fernandez.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que el propietario antes expresado comparezca en el punto, día y hora señalados á percibir la cantidad que le corresponda

Oviedo, 17 de Agosto de 1916.—

El Gobernador,

Luis López García

R. al núm. 7.953

MINAS

Vista la instancia de D. Tobías García Alonso, vecino de La Felguera, exponiendo que se opone á la prosecución de los expedientes de registro para las minas de hulla nombradas «Retortina», número 18.655, y «Retortiquina», número 18.697, sitas en término municipal de Sobrescobio, parroquia de San Andrés de Agues, paraje el Retortorio, fundándose el opositor en que, por documento privado, tiene adquirida de D. Cipriano Mata la mina de hulla llamada «Eugenia», sita en el mismo término y paraje, y pudiera comprender, según cree, el terreno de dichos registros:

Visto el artículo 153 del vigente Reglamento de Minería, previniendo que cuando los individuos ó las Compañías adquieran por compra ú otro medio legal, cualquier número de pertenencias concedidas por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, acompañando copia legal del instrumento público que acredite la transferencia de la propiedad, en el que conste estar satisfecho el impuesto de los derechos reales:

Resultando que D. Tobías García Alonso no ha presentado en el Gobierno civil el documento que acredite la transferencia á su favor de la propiedad de la mina «Eugenia», según previene el artículo 153 del Reglamento de Minería, por cuyo motivo no se le puede reconocer de-

recho alguno sobre la citada mina, careciendo por lo tanto de personalidad para oponerse á la prosecución de los mencionados expedientes de registro, he resuelto, á propuesta de la Jefatura de Minas, desestimar, por improcedente, la citada instancia.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado, por no residir en esta capital ni tener en ella representante.

Oviedo, 7 de Agosto de 1916.—

El Gobernador civil,

Luis Lopez Garcia

R. al núm. 7.907

D. Luis Lopez Garcia, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Manuel Fernandez Garcia, vecino de Mieres, ha presentado solicitud del registro de diecisiete hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «María Luisa,» sita en la parroquia de Baiña, concejo de Mieres. Lindante al S.O. con la mina «Manuel José segundo.»

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 1 del registro «Manuel José segundo,» número 18634, y desde dicha estaca se medirán al O. 32 grados S. 100 metros para la primera estaca, de primera á segunda al S. 32 grados E. 200 metros, de segunda á tercera Este 32 grados N. 200, de tercera á cuarta N. 32 grados O. 100, de cuarta á quinta E. 32 grados N. 300, de quinta á sexta N. 32 grados O. 300, de sexta á séptima O. 32 grados S. 200, de séptima á octava N 32 grados O. 100, de octava á novena O. 32 grados S. 200, de novena á punto de partida S. 32 grados E. 300, quedando así cerrado el perímetro de las diecisiete hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético que «Manuel José segundo» con el que intestara.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 18.894, sin perjuicio de tercero. Lo

que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas y se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 31 de Julio de 1916.

El Gobernador,

Luis Lopez Garcia

R. al núm. 7.829

Que D. José Rubio y Fernandez, vecino de Madrid, ha presentado solicitud del registro de treinta y dos hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Victoria,» sita en el paraje llamado Colla Xinea, parroquia de Zureda, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la fachada Norte de la cuadra que está en el prado de la Cantera, propiedad de D. José del Corro y Blanco, vecino de Zureda, desde él se medirán en dirección Este 100 metros para la primera estaca auxiliar, de primera auxiliar á primera al Norte 600 metros, de primera á segunda al Oeste 400, de segunda á tercera al Sur 800, de tercera á cuarta al Este 400, de cuarta á primera auxiliar al Norte 200, quedando cerrado el perímetro de las treinta y dos hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 18.888, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según pre-

viene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 31 de Julio de 1916.

El Gobernador

Luis López Garcia

R. al núm. 7.830

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Grado

Mes de Agosto de 1916.

Distribución de fondos de capítulos para satisfacer las atenciones que correspondan á dicho mes, forda según previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario
	Pesetas Cts.
Gastos Ayuntamiento...	915 58
Policia de seguridad....	195 80
Policia urbana y rural..	798 07
Instrucción pública.....	255
Beneficencia.....	729 07
Obras públicas.....	10841 90
Corrección pública.....	188 66
Montes.....	»
Cargas.....	7268 18
O. nueva construcción..	2500
Resultas.....	»
Imprevistos.....	250
Devoluciones.....	»
Varios.....	»
TOTAL.....	23942 26

Grado, nueve de Agosto de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Carlos Villamil.—El Alcalde, Manuel Diaz Miranda.

R. al núm. 7.920

Alcaldía de Noreña

Habiendo transcurrido el plazo de diez días determinado por el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin haberse presentado reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para la construcción de la Avenida de la Plaza de Florez Estrada al apeadero del ferrocarril de Langreo, en esta villa, se hace saber á medio del presente anuncio que dicha subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Consistoriales á las once del día veintinueve del corriente mes, siendo presidido el acto por el Alcalde Presidente ó Concejal en quien delegue,

con asistencia de otro señor Concejal designado por la Corporación.

Servirá de tipo para la citada subasta la cantidad de cuatromil setecientas cuarenta y cuatro pesetas dieciseis céntimos, no admitiéndose proposiciones que excedan de la indicada suma, ni las que se redacten en diferente sentido al que se indica en el modelo que va á continuación del presente anuncio.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas para el remate y ejecución de las obras, planos y demás documentos se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días y horas hábiles comprendidos desde la fecha de este anuncio hasta el de la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con estricta sujeción al modelo que se expresa al final del presente, acompañando los licitadores á su proposición la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, ó sea la cantidad de 237,20 pesetas, en la Depositaria municipal para poder licitar.

Los pliegos se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta cinco minutos antes de la hora señalada para la subasta.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante consistirá en el importe del 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique la subasta, debiendo consignarse a aludida fianza en la Depositaria de este Ayuntamiento.

El rematante queda obligado á formalizar contratos de trabajo con los obreros, en que se estipule la duración del contrato, su denuncia ó suspensión, número de horas diarias de trabajo y precio del jornal.

El contratista se someterá á los tribunales del domicilio de este Ayuntamiento, quien á su vez podrá exigir al rematante el cumplimiento de lo estipulado y contenido en los pliegos de condiciones por la vía ejecutiva de apremio.

Se designa al Letrado D. Ramon Ochoa, vecino de Pola de Siero, para el bastanteo de poderes que los interesados exhiban para concurrir á la subasta, cuyos gastos serán de cuenta del licitador.

Las proposiciones se redactarán en pliego de papel de timbre de undécima clase, con arreglo al modelo que sigue:

D. N.... N...., vecino de....., con cédula personal de clase....., número....., acompañando el justificante del depósito, se comprometo á ejecutar las obras de la Avenida de la calle de Florez Estrada, de la villa de Noreña, con arreglo á las condiciones estipuladas en el proyecto objeto de esta subasta, de que está enterado, y requisitos que se expresan en el anuncio que publica el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día... de... de 1916 por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Noreña 12 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Pedro Alonso.

R. al núm. 7.953

Alcaldía de Villaviciosa

Mes de Agosto de 1916

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones dedicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario	
	Pesetas	Cts.
Costos Ayuntamiento..	2583	85
Policia de seguridad....	839	40
Policia urbana y rural..	413	74
Instrucción pública.....	800	
Beneficencia.....	4015	83
Obras públicas.....	900	
Corrección pública.....	1100	
Montes.....	»	
Cargas.....	1000	
Ob.nueva construcción	»	
Imprevistos.....	800	
Resultas.....	»	
Varios.....	»	
Devoluciones.....	»	
TOTAL.....	12452	82

En Villaviciosa á primero de Agosto de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Manuel Pedregal.—V.º B.º—El Alcalde, Valdés.

R. al núm. 7.914

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Tineo

D. Manuel Roán Tenreiro, Juez de primera instancia del partido de Tineo.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de menor cuantía de que se hará merito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia

«En la villa de Tineo á treinta y uno de Julio de mil novecientos

dieciseis, el Sr. D. Manuel Roan Tenreiro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de menor cuantía promovida por D. José García Fernandez, labrador, vecino del Pedregal, en este término, como tutor de la menor de edad doña María García y Garcia, de la misma vecindad, declarada pobre para litigar, representada por el Procurador don Manuel Martinez Arnaldo y defendido por el Letrado D. José García Martinez, contra D. Francisco Colado Fernandez, vecino que fué de la Millariega, hoy ausente de ignorado paradero; representado por los estrados del Juzgado por no haber comparecido sobre reclamación de novecientas ocho pesetas cincuenta céntimos.

Fallo

Que debía de condenar y condeno al demandado D. Francisco Colado Fernandez á que pague al actor D. José García Fernandez como tutor de la menor doña María García y Garcia las seiscientas veinticinco pesetas de principal, ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos de intereses de las cinco ultimas anualidades y los que vayan venciendo desde la interposición de la demanda hasta la total solvencia con imposición de todas las costas de este juicio.

Asi por esta mi sentencia que se notificará al demandado en la forma prevenida en el artículo 769, en relación con los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente jurgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Roan.

Publicacion

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.—Maximino Castañón.

Y á fin de que sirva de notificación al demandado expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Tineo á cinco de Agosto de mil novecientos dieciseis.—Manuel Roán.—Por su mandado, Maximino Castañón.

R. al núm. 7.936.

Juzgado de Pola de Siero

Por la presente se cita á dos individuos, uno bajo, rubio, marcado de viruela, y otro alto, cara redonda, ojos negros grandes, con una mancha azul junto al ojo izquierdo, ambos de aspecto minero, bien vestidos, que el día diecisiete de Julio pasaron por la calleja que conduce á la casa Rectoral de Santa Marina, en este partido, presuntos autores del robo efectuado en casa del párroco de dicho Santamarina, concejo de Siero, para dentro de los cinco días comparezcan ante este Juzgado á fin de ser oídos en declaración.

Al mismo tiempo se ruega á todas las autoridades procedan á la busca y captura de tales individuos poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición en las cárceles de esta villa.

Siero, Agosto 2 de 1916.—
Manuel Rniz Lopez.

R. al núm. 7.860

Juzgado de Llanes

D. Adolfo Sanchez Gutierrez,
Juez de primera instancia del
partido de Llanes.

Hago saber: Que en la demanda sobre declaración de pobreza de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dice:

«Sentencia.—En la villa de Llanes, á veintinueve de Julio de mil novecientos dieciseis, el señor D. Adolfo Sanchez Gutierrez, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto la presente demanda sobre declaración de pobreza, propuesta por D.^a Perfecta de la Vega Cruz, de ochenta y ocho años de edad, viuda, labradora, vecina de Noriega, representada por el Procurador D. Lus Castellanos Sanchez y defendida por el Letrado D. José María de Boto, contra D. Juan

y D.^a Clara de la Vega Fernandez, mayores de edad, ausentes en paradero ignorado; D.^a María Rodriguez Pontón, mayor de edad, viuda, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Manuel, Brígida y Aurora de la Vega Rodriguez, y D.^a Lucia de la Vega Fernandez, mayor de edad, soltera, dedicada á labores y vecina también de la Carúa, en cuya demanda es igualmente parte el Sr. Representante del Abogado del Estado.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á D.^a Perfecta de la Vega Cruz para litigar sobre división de cosa común, con don Juan, D.^a Clara y D.^a Lucia de la Vega Fernandez y D.^a María Rodriguez Pontón, por sí y en representación de sus hijos menores de edad D. Manuel, D.^a Brígida y D.^a Aurora de la Vega Rodriguez, y con derecho á la D.^a Perfecta de disfrutar de los beneficios de la expresada Ley, sin perjuicio para en su día de lo que disponen los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la misma, todo ello sin declaración de costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Sanchez Gutierrez.»

Y para que sirva de notificación en forma á todos los demandados, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes, á tres de Agosto de mil novecientos dieciseis. Adolfo Sanchez Gutiérrez.—El Secretario, Félix F. Vega

R. al núm. 7.859

Cédulas y emplazamientos

en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza á los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresarán para que comparezcan el día que se les señala, ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Las personas que se consideren ofendidas por la muerte de Gaston Emilio Schaltelement Detelkes, súbdito francés, domiciliado últimamente en Sama de Langreo, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Laviana para prestar declaración é instruirles del derecho que les asiste para mostrarse parte en el sumario y renunciar ó no á la indemnización del perjuicio causado por muerte por accidente.

7.934

SANCHEZ LOBETO, Manuel, hijo de Juan y Agueda, natural de Perdones, término municipal de Campo de Caso, viudo, jornalero, de 41 años de edad, estatura regular, pelo y bigote rubio, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Laviana para notificarle el auto de conclusión del sumario.

7.925

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes

de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

ALVAREZ VAZQUEZ, Juan Antonio, de 15 años, hijo de Manuel y Teresa, soltero, natural y vecino de Fios, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís con el fin de ser reducido á prisión acordada en el sumario que se le sigue por tentativa de violación.

7.932

MENENDEZ LOPEZ, Maximiano, de 17 años, soltero, carretero, hijo de Laureano y Felipa, natural y vecino de Las Mazas, parroquia de San Claudio, concejo de Oviedo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad con el fin de ser indagado y constarse en prisión como procesado por homicidio.

7.933

FONTELA FERNANDEZ, Arturo, hijo de Josefa, natural de Soto Cangas, concejo de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 23 años, estatura un metro 669 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por deserción; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del regimiento infantería del Príncipe, número 3, D. Luis Español Nuñez, residente en Oviedo.

7.926

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

GRADO

En poder del vecino de esta D. Manuel Rodríguez Miranda, se halla depositado un perro de los llamados podencos, cuyas señas son las siguientes: color blanco, con varias manchas negras, destacándose una en la oreja izquierda y otra en el lomo, edad año y medio próximamente.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda recogerlo, previo pago de los gastos causados.

Oviedo, 21 de Julio de 1916
—Manuel Diaz Miranda.

R. al núm. 7.728

ALLER

Hace saber: Que el día 30 del pasado mes se encontró en una cuadra situada debajo de una panera de la propiedad de D. Santiago Gonzalez, en Santibañez de la Fuente, una yegua de dueño desconocido de las siguientes señas: alzada cuatro cuartas y dos dedos, color negro, tiene unos pelos blancos en las quijadas y una marca en el anca izquierda que figura ser una P ó una Q, cola recortada, con su cabezada y ramal y con albarda cinchada.

Aller, 2 de Agosto de 1916.
— El Alcalde, Manuel Gonzalez.

R. al núm. 7.842

PROAZA

En poder de D. Juan Diaz, vecino de Caranga, se halla depositado un burro desconocido y de las siguientes señas: alzada regular, pelo castaño, cerrado, tiene una mercedura en la oreja izquierda.

El que se considere su dueño pasará á recogerle previo abono de gastos, en plazo de quince días, pasado el cual se enajenará en subasta.

Proaza, 10 de Agosto de 1916.—El Alcalde, José A. de la Torre.

R. al núm. 7.918—1

Por D. Carlos Fernandez, vecino de esta villa, ha sido entregada al Alcalde de barrio de la misa una yegua que encontró extraviada en la vía pública. Las señas de dicho animal son las siguientes: alzada siete cuartas, color castaño, patas y crines negras, calzada de la pata trasera izquierda y herrada de las cuatro, tiene una estrella en la frente.

El que se considere su dueño se presentará á reclamarla en esta Alcaldía, en término de quince días, previa justificación de serlo y abono de gastos. Finado este plazo sin que aparezca su dueño, se enajenará en pública subasta.

Proaza, 7 de Agosto de 1916.—El Alcalde, José A. de la Torre.

R. al núm. 7.919—2

TINEO

En poder de D. Saturnino Perez, ve-

cino de Tineo, se halla depositado un potro de dueño desconocido y de las señas siguientes: capón, de cuatro años, color castaño claro, con unos pelos blancos en la frente, alzada un metro 32 centímetros, herrado de las manos, con una callosidad sobre el tendón de la mano izquierda y en mediano estado de carnes.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de su dueño, y que transcurridos quince días se procederá á la enajenación del mismo en pública subasta.

Tineo, Agosto 9 de 1916.—El Alcalde Ceferino Menendez.

R. al núm. 7.921—3

LANGREO

Según me participa el vecino del Cabo de Ciaño, D. Lucas Fernandez Fernandez, el día 24 de Julio último le desapareció de la plaza del ganado, de Sama, un caballo de su propiedad, de las señas siguientes: edad 6 años, color rojo, calzado de un pie por la parte de atrás, con un bulto del tamaño de una nuez en el anca derecha, el labio inferior más largo que el superior, cuyo animal lleva albarda casi nueva, de pellejo blanco, alforjas encarnadas y una manta blanca con raya azul y encarnada.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL para que la persona que sepa de él ó le tenga en su poder se sirva entregarlo á su dueño quien abonará los gastos que haya ocasionado, en calidad de perjuicios.

Sama de Langreo, 1.º de Agosto de 1916.—El Alcalde, F. Cueto Felgueroso.

R. al núm. 7.844—3

ANUNCIOS NO OFICIALES

LECHERA DE CANCIENES

El Codesejo de Administración de esta Sociedad acordó celebrar Junta general ordinaria y extraordinaria de Accionistas el día 30 del actual mes, á las once y media de la mañana, en el domicilio de don José Manuel Pedregal.

Avilés 14 de Agosto de 1916.—El Consejero Secretario, D. G. Somines.

2—2

Esc. Tip. del Hospicio provincial